

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 24.265 · 1993

LEY 24.265

Boletín Oficial, 17 de noviembre de 1993 · 9 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Ley 24.265

Ley 24.265

Créanse fiscalías de Cámara, de primera instancia y de primera instancia N° 2 con asiento en las ciudades de Salta y San Salvador de Jujuy. Procurador Fiscal de Cámara y de Primera Instancia. Cámara Federal de Apelaciones y Juzgado Federal de primera Instancia N° 2 en la ciudad de Salta. Juzgado Federal de Primera Instancia en San Salvador de Jujuy. Planta de magistrados, funcionarios, personal administrativo, técnico, de maestranza y servicio.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTÍCULO 1°. La Cámara Federal de Apelaciones con asiento en la ciudad de Salta, provincia de Salta y el Juzgado Federal de Primera Instancia N° 2 con asiento en la misma ciudad, creados por ley 23.867, así como el Juzgado Federal de Primera Instancia N° 2 con asiento en la ciudad de San Salvador de Jujuy, provincia de Jujuy creado por ley 23.863, contarán con la planta de magistrados, funcionarios, personal administrativo, técnico, de maestranza y servicio que se enuncian en los Anexos I, II y III que forman parte integrante de la presente ley.

ARTÍCULO 2°. Créase una fiscalía de Cámara, como órgano del Ministerio Público, que ejercerá sus funciones ante la Cámara Federal de Apelaciones con asiento en la ciudad de Salta, provincia de Salta.

ARTÍCULO 3°. Créase una fiscalía de primera instancia que actuará como Ministerio Público, ante el Juzgado Federal de Primera Instancia N° 2, de la ciudad de Salta.

ARTÍCULO 4°. Créase la fiscalía de primera instancia N° 2 con asiento en la ciudad de San Salvador de Jujuy, provincia de Jujuy, la que actuará ante los Juzgados Federales de Primera Instancia de dicha provincia y con la competencia asignada a la Fiscalía existente en ella. Esta última pasará a denominarse Fiscalía de Primera Instancia N° 1 de la Justicia Federal de Jujuy.

Los juzgados asignarán a la Fiscalía N° 1 los expedientes con terminación impar y a la Fiscalía N° 2 los pares, salvo los de materia electoral que corresponderán a esta última.

Los fiscales se reemplazarán recíprocamente y de mediar impedimento legal, serán reemplazados sucesivamente por el Defensor Oficial y por los abogados de las listas prescriptas por los regímenes normativos en vigencia.

ARTÍCULO 5°. Créanse los cargos de Procurador Fiscal de Cámara, Procuradores Fiscales de Primera Instancia y de los demás funcionarios y empleados de las dotaciones a que se refiere el Anexo IV que forma parte integrante de la presente ley

ARTÍCULO 6°. Las Defensorías Oficiales mantendrán sus actuales competencias, misiones y funciones, debiendo actuar ante cualquiera de los Juzgados Federales de Primera Instancia de las respectivas jurisdicciones indistintamente. Asimismo, desempeñarán las funciones propias ante la Cámara Federal de Apelaciones de Salta, asignándoles a estos efectos la

categoría presupuestaria equivalente a Juez de Primera Instancia.

ARTÍCULO 7°. A los fines de esta ley, la Corte Suprema de Justicia de la Nación contará con las mismas potestades que le otorga el artículo 91 y concordantes de la ley 24.121.

ARTÍCULO 8°. La presente ley se implementará una vez que se cuente con el crédito presupuestario necesario para la atención del gasto que su objeto demande, el que se imputará al presupuesto del Poder Judicial de la Nación.

Los magistrados, funcionarios y empleados que se designen en los cargos creados, sólo tomarán posesión de los mismos cuando rija dicha condición financiera.

ARTÍCULO 9°. Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi



VEREDICTA LEYES

Ley 24.265. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).